

Yauli, febrero 12 de 2021.

OFICIO N.º 02-2021-SGP/GAF/GM/ALC/MDY-HVCA

Señores:

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerente de Desarrollo de Recursos Humanos

Pasaje Francisco de Zela 150, Jesús María - Lima.

Ciudad.

ASUNTO: Remite Pliego de Reclamos del Comité de Sindicato de los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Yauli.

REFERENCIA: OFICIO N° 001-2021-SG-COSITRAMDY/HVCA

Es grato dirigirme al despacho de su digno cargo para expresarle un atento y cordial saludo, asimismo, en atención al documento de la referencia y, en armonía a la disposición que contiene el artículo 72° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (D.S. 40-2014-PCM), elevo a vuestra instancia el Pliego de Reclamos remitido por el Comité de Sindicato de los trabajadores de ésta Comuna Distrital, con la finalidad de que se proceda conforme a la preceptiva indicada, ello, como procedimiento previo al inicio de la negociación colectiva.

Para dicho fin, sírvase hallar anexo al presente el oficio de la referencia y sus recaudos a 13 folios.

Sin otro respecto al particular quedo de usted muy reconocida.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YAULI
Lic. Roxana Soto Ortiz
(e) Sub Gerencia de Personal



13

Yauli, 29 de enero del 2021

OFICIO N° 001-2021-SG-COSITRAMDY/HVCA**SEÑOR:****Silvestre Soto Olarte****ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI-HVCA****Atte.****Jefe de la Oficina de Recursos Humanos**

**ASUNTO: Presentación del Pliego de Reclamos 2021,
Comunicamos miembros de Comisión Negociadora
y designe a los representantes de la entidad.**

De nuestra mayor consideración:

En nombre y representación del Comité de Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Yauli, nos dirigimos a usted para hacerle llegar nuestro saludo y a la vez expresar lo siguiente:

Al amparo del artículo 28° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; Convenios OIT 98 y 151; las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (caso Ley de Presupuesto) y 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC (caso Ley del Servicio Civil); el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, se mantiene vigente, por disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440; Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 040-2014-PCM. Cumplimos con presentar el Pliego de Reclamos 2021 que, fue aprobado en Asamblea General de fecha 18 de enero del 2021, cuya copia adjuntamos, dando así inicio a la negociación colectiva, el cual tiene como objetivo procurar a nuestros afiliados y su familia una mejor calidad de vida con bienestar material y espiritual.

Asimismo, cumplimos con comunicar la relación de nuestros representantes como miembros de la Comisión Negociadora cuyo número se cñe a lo previsto en el artículo 71° del D. S. N° 040-2014-PCM; integrados por:

- 1.- ALBERTO QUISPE CONDORI
- 2.- JORGE PAITAN SEDANO
- 3.- WALTER BONILLA DE LA C RUZ

DNI N° 23264822

DNI N° 23264610

DNI N° 20024631

En tal virtud, solicitamos nos comunique conformación de la Comisión Negociadora de la Entidad para que en el plazo de ley se instale, avance la negociación, adopte acuerdos y suscriba el Pacto Colectivo que deberá regir desde el 1° de enero del año 2021.

Por lo expuesto, señor Alcalde conocedores de su espíritu de justicia, estamos seguros de arribar a acuerdos satisfactorios que expresen la comprensión institucional y fortalezca la paz laboral en nuestra municipalidad; en tal sentido, tenga a bien remitir el presente al Jefe de Recursos Humanos y disponer la solución de nuestro Pliego de Reclamos en el plazo de Ley.

Atentamente,

SUS SECRETARIO GENERAL, COMITE DE
SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITO DE YACU - HVCA.

ALBERTO QUISPE CONDORI
DNI: 23264622

PLIEGO DE RECLAMOS DEL AÑO 2021

ENTIDAD PÚBLICA:

Municipalidad Distrital de Yauli, con domicilio en Av. 23 de junio S/N Plaza Principal Yauli

ORGANIZACION SINDICAL:

Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Yauli- COSITRAMDY, debidamente registrado ante la Autoridad de Trabajo mediante ROSSP N° 337-2020-DRTPE-HVCA, que representa a los afiliados y señalamos domicilio en Av. 23 de junio S/N. instalaciones de la Municipalidad Distrital de Yauli, distrito de Yauli, Provincia y Región de Huancavelica.

PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO - AÑO 2021.

En el distrito de Yauli, siendo las 5:00 p.m. horas del día 18 de enero, en las instalaciones del sindicato único de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Yauli, ubicado en Av. 23 de junio S/N del distrito de Yauli, se reunieron los miembros integrantes del mencionado sindicato, con el propósito de presentar y convenir el Pliego de Reclamos del año 2021 que rige a partir del 01 de enero del año 2021 y luego del análisis técnico y jurídico, arribaron a los siguientes acuerdos:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Motivación jurídica

El artículo 28° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales".

Los Convenios OIT 98° y 151° ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. En este marco, el artículo 4° del Convenio N° 98° obliga a los Estados firmantes el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos puedan negociar y convenir libre y voluntariamente, entre ellos, acordar la vigencia del convenio colectivo. Además, el artículo 7° del Convenio OIT 151° al referirse a la determinación de las "condiciones de empleo", incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.

1.1.1.- Artículo 6° de la Ley anual de Presupuesto para el año 2021, la Ley N° 31084

NO prohíbe incrementos remunerativos provenientes de la negociación colectiva.

Conforme fue clarificado en el debate del pleno del Congreso que aprobó la Ley anual de Presupuesto para el año 2021 N° 31084 y que consta en el Diario de Debates del pleno del Congreso, el artículo 6° no prohíbe la negociación colectiva de remuneraciones, al haberse eliminado la expresión “**mecanismo**” desde la aprobación de la Ley de Presupuesto del año 2017 hasta la fecha, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en los expedientes números 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (caso Ley de Presupuesto), de fecha el 03 de setiembre del 2015, consideró que las restricciones absolutas e indefinidas de los artículos 6° de las leyes de presupuesto a la negociación colectiva de los servidores públicos a negociar sus condiciones laborales desde los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, y 2015, **SON INCONSTITUCIONALES**.

En la parte Resolutiva del Fallo, el Tribunal Constitucional resolvió:

1. Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADA EN PARTE**, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, **se declara**:

- a) **INCONSTITUCIONALES** las expresiones “[...] **beneficios de toda índole** [...]” y “[...] **mecanismo** [...]”, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
- b) **INCONSTITUCIONAL por conexión** y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

En el fundamento 93° de la sentencia, la parte in fine señala:

*“..., así como de la expresión “**mecanismo**”, esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional”.*

Quiere decir, que la expresión “**mecanismo**” a que hacen referencia los artículos 6° de las leyes de presupuesto, se refiere a las prohibiciones de incrementos remunerativos que provienen del derecho fundamental de la negociación colectiva.

Conforme se aprecia en el **artículo 6 de la Ley N° 31084** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 se mantienen las prohibiciones de incrementos remunerativos, referidas aquellas provenientes de actos unilaterales del empleador, debido a que el Congreso de la República, desde su publicación de la Ley N° 30518 del período 2017 **eliminó por inconstitucional la expresión “mecanismo”,** que

aludía a la negociación colectiva. Por ello, anteriormente el Ex-Presidente de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República PERCY ELOY ALCALÁ MATEO, **PRECISÓ** en el **OFICIO N° 4569-2018-2019/CPCGR/PEAM-CR** de fecha 16 de enero del 2019, se ha procedido a eliminar la expresión “**mecanismos**” de los artículos 6° de las Leyes anuales de Presupuesto 2017, 2018 y 2019, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, en la medida que no se pueden prohibir de modo absoluto los incrementos remunerativos provenientes del derecho fundamental de la negociación colectiva.

Por tanto, el artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021 **NO prohíbe los incrementos por negociación colectiva**, en consecuencia, este proceso de negociación colectiva no tiene obstáculo legal y es irrestricto para negociar las demandas económicas presentadas en el presente pliego de reclamos del año 2021, lo contrario sería inconstitucional, conforme estableció el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución en la sentencia mencionada.

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC (caso Ley del Servicio Civil) **declaró inconstitucionales las prohibiciones** de la negociación colectiva remunerativa de la Ley del Servicio Civil y definió categóricamente que **las condiciones de trabajo o de empleo previstas en el artículo 43. e) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 incluye la materia remunerativa y otras materias económicas**, reafirmandose lo previsto en el artículo 7° de Convenios 151° OIT. También declaró INCONSTITUCIONALES los artículos 31.2, 42° y 44.b de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como los artículos 66° y 78° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

En ambas sentencias, el Tribunal Constitucional, exhortó al Congreso de la República a fin de que apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso por el cual decretó la “**vacatio sententiae**”, este plazo **ya venció** el del 27 de julio de 2017, conforme al artículo 48° del Reglamento del Congreso de la República. Es decir, el órgano facultado constitucionalmente para regular la negociación colectiva es el Congreso de la República y no es el poder ejecutivo que ilegalmente usurpó dichas atribuciones.

Por lo tanto, estas Sentencias del Tribunal Constitucional surten plenamente sus efectos jurídicos en aplicación del artículo 82° del Código Procesal Constitucional, que establece que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal **tienen calidad de COSA JUZGADA y son de obligatorio cumplimiento de los poderes públicos**. En consecuencia el proceso de negociación colectiva no tiene obstáculo legal en la Ley del Presupuesto ni en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y **es viable la negociación de las demandas económicas** contenidas en el presente pliego de reclamos.

1.1.2.- La cuarta disposición transitoria, numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 **mantiene vigente la facultad de los Gobiernos Locales** para el tratamiento de remuneraciones de los trabajadores vía aprobación y reajuste de **remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad** con

cargo a los **ingresos corrientes** de cada Municipalidad. Se mantiene vigente, por disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Nueva Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los Ingresos corrientes incluyen las transferencias de FONCOMUN que realiza el Gobierno central, en aplicación de la Ley N° 27958 "Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal", que define con claridad el concepto de los Ingresos Corrientes en los Gobiernos Locales.

1.2. Motivación social y Laboral

El principal pilar de la Administración Municipal, son sus recursos humanos, los mismos que la Municipalidad debe dotarles de las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes acorde con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por el D. Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM.

La dotación de los medios logísticos y condiciones de trabajo que establece el artículo 142° del D.S. N° 005-90-PCM se encuentran en el capítulo de Bienestar e Incentivos que incluye necesidades básicas del servidor como alimentación, movilidad, vivienda del servidor y además debe ir acompañada de **una remuneración justa** que permita el auto sostenimiento de la familia como núcleo de la sociedad como la establece nuestra Constitución.

Los montos mínimos y máximos de remuneraciones en el Estado son establecidos por el propio Estado y oscila entre S/. 930 la Remuneración Mínima Vital - RMV y S/. 30,000 nuevos soles como Remuneración para los Ministros de Estado. Y en los Gobiernos Locales, el D.S. N° 023-2014-EF fija como remuneración máxima S/. 16,000 para los Gerentes Municipales.

Sobre la base de esta regla, resulta justo regular la remuneración de los servidores de ésta Municipalidad y sobre el elemental y fundamental concepto del rol satisfactor de necesidades básicas que cumplen el salario y satisfactor de metas intangibles, es decir el valor del salario como símbolo de reconocimiento, status, prestigio y dignidad.

Consiguientemente y habiéndose definido los parámetros jurídicos de la remuneración y considerando la factibilidad presupuestal de la entidad que sustenta el Convenio Colectivo, se propone lo siguiente:

II. CLAUSULA DELIMITADORA Y VIGENCIA

Los beneficiarios del Convenio Colectivo que se origine como consecuencia del presente Pliego de Reclamos, son los servidores afiliados a la organización sindical, en virtud del principio de representación por los cuales se celebra y suscribe el Convenio Colectivo para servidores sindicalizados.

El Convenio Colectivo que se suscriba tiene una vigencia de un (01) año y rige desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2021. Empero, las cláusulas de éste Convenio Colectivo **si tienen carácter permanente**, en aplicación del inciso b) del artículo 69° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

III. PRETENSIONES ECONÓMICAS O CONDICIONES DE EMPLEO:

PRIMER ENUNCIADO:

Solicitamos un incremento de las remuneraciones por el monto de S/. 700.00 soles de manera mensual y permanente, a partir del 1º de enero del año 2021 para los trabajadores afiliados al Comité de Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Yauli. Cláusula de carácter permanente.

SEGUNDO ENUNCIADO:

Solicitamos una Bonificación especial por el día del trabajador municipal Ley 2074-2017 (05 de noviembre) equivalente a un sueldo total en base al último sueldo percibido, a los trabajadores afiliados al Comité de Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Yauli. Cláusula de carácter permanente.

TERCER ENUNCIADO:

Solicitamos se otorgue canasta navideña familiar en el mes de diciembre de cada año equivalente a la suma S/. 1000.00 soles a los trabajadores afiliados al Comité de Sindicato de la Municipalidad Distrital de Yauli. Cláusula de carácter permanente.

CUARTO ENUNCIADO:

Solicitamos el otorgamiento de una Bonificación equivalente a un sueldo total por cada año laborado a los trabajadores afiliados al sindicato, en base al último sueldo percibido por el trabajador al momento de su cese, retiro, despido, jubilación u otros factores que permita desvincularse de la municipalidad. Dicha bonificación tiene el carácter de permanente y se cancelará a más tardar dentro de los 30 días calendarios de producidos la desvinculación laboral del trabajador. Cláusula de carácter permanente.

IV. PRETENSIONES LABORALES O CONDICIONES DE TRABAJO:

QUINTO ENUNCIADO:

Solicitamos el sinceramiento de la planilla única de pagos, conforme a los conceptos establecidos en el Sistema único de Remuneraciones para los servidores empleados del régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, D.S. N° 057-86-PCM y D.S. N° 051-91-PCM

SEXTO ENUNCIADO:

Solicitamos capacitación permanente para todos los trabajadores de la Municipalidad con becas y semi becas, celebrar convenios con Universidades, Centros Educativos

Superiores y Entidades especializadas en Administración y/o Gestión Municipal para la profesionalización de los trabajadores de la entidad.

SEPTIMO ENUNCIADO:

Solicitamos uniformes de trabajo (vestuario) dos veces al año, tela y su confección para los trabajadores de oficina, dos juegos de pantalones y camisas, dos pares de zapatos y otros de acuerdo a su función para los afiliados al Comité de Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Yauli. Cláusula de carácter permanente.

V. PRETENSIONES SOBRE DEMANDAS SINDICALES:

OCTAVO ENUNCIADO:

Solicitamos Licencia sindical de 30 días a los miembros del comité ejecutivo de base, para asistir a eventos, al Secretario General a tiempo completo con goce de haber.

NOVENO ENUNCIADO:

Solicitamos viáticos pagados al secretario General y miembros del comité, cuando asisten a eventos de la FETRAMUNP y otros concernientes al sindicato.

SUB SECRETARIO GENERAL COMITE DE
SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI - HVCA

ALBERTO QUISPE CONDORI
DNI: 23264822

Guillermo Huarcaya
Acuña

D.N.I. N° 23254337

Jorge Paitan Sedano
DNI: 23264610

Jose De la Cruz Salomino
D.N.S. 23251816

Walter Bonales D. La Cruz
20024631

Emiliano A.
ROSA E. MARTINEZ A.
23254717

Florentino Rojas Paitan
DNI N° 23264895

23264133
Silvestre De la Cruz

23264512
Sanchez Vilho Alberto